



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES:

SCM-JRC-202/2024

Y

ACUMULADOS

PARTE ACTORA

MORENA Y OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:

CÁNDIDO ZAPOTITLA QUIROZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

COLABORÓ:

YESICA CORONA DELGADILLO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **i) acumula** los medios de impugnación, **ii) desecha** las demandas de los **juicios SCM-JDC-2197/2024, SCM-JDC-2198/2024, SCM-JDC-2199/2024, SCM-JDC-2200/2024, SCM-JDC-2201/2024, y SCM-JDC-2202/2024 y sobresee el SCM-JDC-2206/2024** solo por cuanto hace a **Raúl Curiel López, Elizabeth Hernández Soto y**

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

**SCM-JRC-202/2024
y acumulados**

Litzy Sánchez Martínez, iii) revoca la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta ejecutoria, y **iv)** consecuentemente se **confirma** el acuerdo IEEH/CG/R/007/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y las constancias de asignación derivadas de dicho acuerdo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Acumulación	7
TERCERA. Comparecencia de parte tercera interesada en el juicio de revisión SCM-JRC-202/2024	8
CUARTA. Causales de improcedencia.....	9
QUINTA. Requisitos de procedencia	21
CONTROVERSIA	24
I. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable	24
II. Contexto	25
III. Parámetros de estudio de los agravios	30
IV. Agravios planteados.....	30
V. Pretensiones	36
VI. Metodología.....	36
ESTUDIO DE FONDO	38
1. Son infundados los agravios del SCM-JDC-2196/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEH-JDC- 308/2024	38
2. Son ineficaces los agravios de los SCM-JDC-2203/2024 y SCM-JDC- 2209/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al sobreseimiento de la demanda local promovida por Lino Antonio Barrios Islas (TEEH-JDC-312/2024).....	42
3. Son ineficaces los agravios del SCM-JDC-2206/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al desechamiento de la demanda local promovida por Eduardo López Hernández (TEEH-JDC- 303/2024).....	44
4. Son ineficaces los agravios del SCM-JDC-2207/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEH-JDC- 306/2024	45



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

5. Son infundados o ineficaces los agravios del SCM-JDC-2208/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEH-JDC-309/2024	47
6. Son ineficaces o infundados los agravios del SCM-JDC-2210/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEH-JDC-310/2024	50
7. Son ineficaces o infundados los agravios de los SCM-JDC-2204/2024 y SCM-JRC-202/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace a las demandas locales promovidas por Lesly Beatriz Aristeo Sánchez (TEEH-JDC-304/2024) y MORENA (TEEH-RAP-036/2024)	52
8. Es fundado el agravio del SCM-JDC-2218/2024 por lo que revoca el desechamiento del expediente local TEEH-JDC-302/2024 y, en plenitud de jurisdicción se considera infundado el agravio hecho valer en dicho juicio local	59
9. Es fundado el agravio de los SCM-JDC-2195/2024 y del SCM-JDC-2205/2024 por lo que revoca la determinación de la sentencia impugnada en los juicios locales TEEH-JDC-300/2024 y TEEH-JDC-307/2024 relativa la elegibilidad de Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel	63
EFFECTOS DE LA SENTENCIA	77
RESUELVE:	78

GLOSARIO

Acuerdo de asignación municipal	Acuerdo IEEH/CG/R/007/2024 que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de Sindicaturas de Primera Minoría y Regidurías por RP para la integración de 38 (treinta y ocho) ayuntamientos del estado de Hidalgo, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de ese estado
Acuerdo de Reglas inclusivas	Acuerdo IEEH/CG/063/2023, relativo a las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro)
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH o Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR	Principio de mayoría relativa
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RP	Principio de representación proporcional
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-299/2024 y sus acumulados
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro). El 15 (quince) de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH declaró el inicio del proceso electoral local en el estado de Hidalgo.

2. Acuerdo de Reglas inclusivas. Aprobadas en el acuerdo IEEH/CG/063/2023 del Consejo General del IEEH y modificadas en cumplimiento a una resolución² de esta Sala mediante acuerdo IEEH/CG/024/2024.

3. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección -entre otros cargos- de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

4. Acuerdo de asignación municipal. El 19 (diecinueve) de julio, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo de integración municipal, por lo que hace a 38 (treinta y ocho) ayuntamientos.

² SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.



5. Instancia local

a) Demandas. Diversas personas ciudadanas, personas candidatas y un partido político impugnaron el Acuerdo de asignación municipal.

b) Resolución impugnada. El 16 (dieciséis) de agosto, la autoridad responsable emitió la resolución que se impugna en la que, entre otras cuestiones revocó parcialmente el Acuerdo de asignación municipal.

6. Juicio de revisión y juicios de la ciudadanía

a) Demandas. En contra de lo anterior, un partido político, diversas personas ciudadanas y personas candidatas presentaron las demandas que originaron los juicios en que se actúa.

b) Recepción y turno. En su oportunidad se recibieron las aludidas demandas, así como la documentación correspondiente, por lo que se ordenó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, de acuerdo a lo siguiente:

	Expediente	Parte actora
1.	SCM-JRC-202/2024	MORENA
2.	SCM-JDC-2195/2024	Alfonso Gayosso Ramírez
3.	SCM-JDC-2196/2024	Roberto Muñoz Licona
4.	SCM-JDC-2197/2024	Edith Marlen Zapote Cardon
5.	SCM-JDC-2198/2024	Nely Maribel López Ortega
6.	SCM-JDC-2199/2024	Rafael Alonso Soto Juárez
7.	SCM-JDC-2200/2024	Mariana Lara Moran
8.	SCM-JDC-2201/2024	Ariana Ivett Otero Trejo
9.	SCM-JDC-2202/2024	Miguel Olvera Rodríguez
10.	SCM-JDC-2203/2024	Lino Antonio Barrios Islas
11.	SCM-JDC-2204/2024	Lesly Beatriz Aristeo Sánchez

**SCM-JRC-202/2024
y acumulados**

12.	SCM-JDC-2205/2024	Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama
13.	SCM-JDC-2206/2024	Eduardo López Hernández, Raúl Curiel López, Elizabeth Hernández Soto y Litzzy Sánchez Martínez
14.	SCM-JDC-2207/2024	Verónica Zapotitla Torres
15.	SCM-JDC-2208/2024	José Flores Aldana
16.	SCM-JDC-2209/2024	Lino Antonio Barrios Islas
17.	SCM-JDC-2210/2024	María del Pilar Hernández Olvera
18.	SCM-JDC-2218/2024	Juan Diego Ramírez Cruz

c) Instrucción. Posteriormente, se ordenó radicar los juicios indicados y se admitieron los juicios que reunieron los requisitos legales para ello y en su momento se acordaron los cierres de instrucción correspondientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que son promovidos por un partido político, personas ciudadanas y personas candidatas, para controvertir la sentencia por la que el Tribunal local, entre otras cuestiones, revocó parcialmente la resolución en que se realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por RP en el estado de Hidalgo; lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos b) y c) y 176 fracciones III y IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, lo conducente es acumular los expedientes de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2024,**
SCM-JDC-2196/2024, **SCM-JDC-2197/2024,**
SCM-JDC-2198/2024, **SCM-JDC-2199/2024,**
SCM-JDC-2200/2024, **SCM-JDC-2201/2024,**
SCM-JDC-2202/2024, **SCM-JDC-2203/2024,**
SCM-JDC-2204/2024, **SCM-JDC-2205/2024,**
SCM-JDC-2206/2024, **SCM-JDC-2207/2024,**
SCM-JDC-2208/2024, **SCM-JDC-2209/2024,**
SCM-JDC-2210/2024 y
SCM-JDC-2218/2024, al diverso juicio de revisión **SCM-JRC-202/2024,** al ser éste el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERA. Comparecencia de parte tercera interesada en el juicio de revisión SCM-JRC-202/2024

Se **tiene** a **Cándido Zapotitla Quiroz** compareciendo con el carácter de **parte tercera interesada** en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- a) Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en el consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece, hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora del juicio de revisión SCM-JRC-202/2024.

- b) Oportunidad.** El escrito es oportuno pues la demanda se publicó a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de agosto, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del veintitrés de agosto, en consecuencia, si el escrito se presentó a las trece horas cuarenta y un minutos del veintitrés de agosto, es evidente que fue oportuno.

- c) Legitimación e interés.** La parte tercera interesada está legitimada y tiene interés para comparecer con esa calidad,



en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que se trata de la comparecencia de una persona, que manifiesta un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, toda vez que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada y, en consecuencia, también se confirme su asignación de regidurías de RP.

CUARTA. Causales de improcedencia

La parte tercera interesada y la autoridad responsable hicieron valer diversas causales de improcedencia, las cuales se estudian a continuación.

a) No se desarrollaron los requisitos especiales de procedencia del SCM-JRC-202/2024

La parte tercera interesada en el SCM-JRC-202/2024 considera que debe desecharse porque en esa demanda no se desarrollaron los requisitos especiales de procedencia.

Se desestima esa causa de improcedencia porque, aunque en efecto, en la demanda del SCM-JRC-202/2024 no se desarrolla el cumplimiento de los requisitos especiales de procedencia, estos se cumplen como se explica a continuación:

- **Violaciones constitucionales.** Se encuentra cumplido este requisito, ya que, de la lectura de la demanda de MORENA, se advierte que estima que se violenta el principio constitucional de exhaustividad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 17 de la Constitución. Por lo que

se tiene satisfecho este requisito³, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁴.

- **Violación determinante.** Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁵ interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios, se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

Esto, pues si en el caso tuviera razón el partido actor podría impactar en la asignación de cargos de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

- **Reparabilidad.** Se cumple este requisito, ya que, de resultar fundados los agravios de MORENA, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle

³ Ello en términos de lo señalado en la Jurisprudencia 2/97 de este Tribunal Electoral, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.



razón, aún se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada⁶.

b) Falta de interés jurídico en los juicios SCM-JDC-2197/2024, SCM-JDC-2198/2024, SCM-JDC-2199/2024, SCM-JDC-2200/2024, SCM-JDC-2201/2024, y SCM-JDC-2202/2024

Se actualiza la falta de **interés jurídico** hecha valer por la Autoridad responsable en sus informes circunstanciados, respecto de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2197/2024 (Edith Marlen Zapote Cardon), SCM-JDC-2198/2024 (Nely Maribel López Ortega), SCM-JDC-2199/2024 (Rafael Alonso Soto Juárez), SCM-JDC-2200/2024 (Mariana Lara Moran), SCM-JDC-2201/2024 (Ariana Ivett Otero Trejo) y SCM-JDC-2202/2024 (Miguel Olvera Rodríguez), porque en principio, las personas actoras no fueron parte en la instancia local, pero además la resolución impugnada no les causa en perjuicio.

Marco normativo

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1/98, de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

controvertir actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** de quienes impugnan.

En este sentido, la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁷, establece que el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando *(i)* se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y *(ii)* la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa afectación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son *(i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *(ii)* el acto de autoridad que afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁸.

De lo anterior se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, de entre ellos los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución, y de alguna manera **se encuentra frente a un acto que afecta ese derecho**.

Así, para que el interés jurídico exista, **el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos** de quien acude al

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 39.

⁸ Jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10.^a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Caso concreto

Esta Sala Regional advierte que las partes actoras (i) no fueron parte en la instancia local y (ii) la sentencia impugnada no les causó perjuicio alguno.

Esto porque la sentencia impugnada solo modificó el Acuerdo de asignación municipal para los ayuntamientos de Acaxotitlán, Tepeapulco y Emiliano Zapata, los cuales son diferentes a los ayuntamientos que pretenden integrar este grupo de personas actoras ya que ellas pretenden integrar los ayuntamientos de Cardonal, Singuilucan, Apan, Tizayuca, Tlahuitepa y Almoloya, de los cuales fueron excluidos desde el Acuerdo de asignación municipal, el cual no controvirtieron ante el Tribunal local, en cuya resolución impugnada no hizo modificaciones en la integración de estos ayuntamientos que les pudiera generar un perjuicio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 9 párrafo 3, lo procedente es **desechar** las demandas SCM-JDC-2197/2024 (Edith Marlen Zapote Cardon), SCM-JDC-2198/2024 (Nely Maribel López Ortega), SCM-JDC-2199/2024 (Rafael Alonso Soto Juárez), SCM-JDC-2200/2024 (Mariana Lara Moran), SCM-JDC-2201/2024 (Ariana Ivett Otero Trejo) y SCM-JDC-2202/2024 (Miguel Olvera Rodríguez).

c) Se acredita el interés jurídico en los juicios SCM-JDC-2195/2024 y SCM-JDC-2205/2024

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

La Autoridad responsable afirma en sus informes circunstanciados que las personas actoras de los juicios SCM-JDC-2195/2024 y SCM-JDC-2205/2024 **carecen de interés jurídico** porque no fueron parte en la instancia local.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que si bien dichas personas actoras no fueron parte en la instancia local, **la resolución impugnada sí les causó un perjuicio.**

Esto porque la sentencia impugnada modificó el Acuerdo de asignación municipal, en lo que interesa, para los ayuntamientos de Acaxotitlán y Emiliano Zapata en la que ordenó expedir constancias de asignación a Cándido Zapotitla Quiroz y a Ingrid Gloria Coronel y las personas actoras de los juicios SCM-JDC-2195/2024 (Alfonso Gayosso Ramírez) y SCM-JDC-2205/2024 (Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama), y esas personas consideran que esta determinación las excluye de ocupar una regiduría de RP con el carácter de propietarias.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por la Jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE⁹.**

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia por falta de interés jurídico respecto de los expedientes SCM-JDC-2195/2024 y SCM-JDC-2205/2024.

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.



d) No se actualiza la preclusión del SCM-JDC-2209/2024

En el informe circunstanciado, el Tribunal local señala que se actualiza la preclusión del SCM-JDC-2209/2024 por la presentación previa del SCM-JDC-2203/2024 por parte del mismo actor en contra de la sentencia impugnada.

Marco jurídico

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva, controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos.**

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**¹⁰, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2 párrafo 1, así como 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, se deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**¹¹, en la que esencialmente, se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Caso concreto

En el caso concreto, Lino Antonio Barrios Islas presentó dos juicios de la ciudadanía contra la sentencia impugnada, el SCM-JDC-2203/2024 y el SCM-JDC-2209/2024.

Sin embargo, en el caso concreto se actualiza la excepción a la preclusión contenida en la jurisprudencia 14/2022, de la Sala

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.



Superior de este tribunal, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**¹², en la que la Sala Superior dispuso que, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad jurídica de presentar una diversa en contra de un mismo acto, dando lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero *(i) los motivos de impugnación de las demandas tengan un contenido sustancial diferente, pues aduzcan hechos y agravios distintos*, y *(ii) estén presentados dentro del plazo para impugnar*, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

En el caso concreto, de la lectura de las demandas se advierte que tienen motivos de impugnación sustancialmente distintos entre ellos, ya sin prejuzgar sobre ellos, se advierte que no coinciden en ningún principio de agravio.

Aunado a lo anterior, ambas demandas se presentaron dentro del plazo para su presentación, ya que si el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el día dieciséis de agosto; el periodo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de agosto, y si ambos medios de impugnación se presentaron ante la Autoridad responsable de veinte siguiente, es evidente su oportunidad.

¹² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

No es obstáculo a lo anterior, que el promovente señale en la demanda del SCM-JDC-2203/2024 que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de agosto y en la demanda del SCM-JDC-2209/2024 que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecinueve de julio, porque en el expediente se encuentran integradas las constancias de la notificación realizada el dieciséis de agosto.

De ahí que, al actualizarse las dos hipótesis de excepción a la jurisprudencia antes citada, se desestime la causal de improcedencia por preclusión hecha valer.

e) Sobreseimiento por falta de firma de algunas personas en el SCM-JDC-2206/2024

Por cuanto hace a Raúl Curiel López, Elizabeth Hernández Soto y Litzy Sánchez Martínez, cuyos nombres aparecen en la demanda que dio origen al SCM-JDC-2206/2024, debe **sobreseerse porque carece de firma autógrafa.**

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9.3 y 19.1.b), en relación con el 9.1.g), todos de la Ley de Medios, respecto a que en la demanda debe constar la firma autógrafa de la parte actora y si ello no sucede, debe sobreseerse.

A. Marco normativo.

El artículo 41 párrafo tercero Base IV Constitución General establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y



resoluciones electorales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley de Medios.

Por su parte, la Ley de Medios establece en el artículo 9.1.g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Además, el párrafo 3 del artículo citado y el 19.1.b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

B. Caso concreto.

En este caso, los nombres de Raúl Curiel López, Elizabeth Hernández Soto y Litzy Sánchez Martínez aparecen en el escrito original de demanda, sin embargo, esta no está firmada por dichas personas, sino que únicamente aparece la firma de Eduardo López Hernández, por lo que esta Sala Regional concluye que no existen elementos que permitan verificar la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de Raúl Curiel López, Elizabeth Hernández Soto y Litzy Sánchez Martínez.

En ese sentido, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes¹³ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas¹⁴.

¹³ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020 y SCM-JDC-27/2024.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulados, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

¹⁴ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y**



Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹⁵.

Bajo esas circunstancias, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, **debe sobreseerse¹⁶ la demanda que dio origen al SCM-JDC-2206/2024 por cuanto hace a Raúl Curiel López, Elizabeth Hernández Soto y Litzzy Sánchez Martínez por carecer de firma autógrafa**

QUINTA. Requisitos de procedencia

TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

¹⁵ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

¹⁶ De conformidad con el artículo 9 párrafo 3, en relación con el 11 de la Ley de Medios referente a que el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora o de quien actúa en su representación, se identificaron los actos impugnados y se expusieron hechos y agravios.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas de acuerdo a lo siguiente:

	EXPEDIENTE ¹⁷	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN
1.	SCM-JRC-202/2024	Notificación el dieciséis de agosto ¹⁸	Presentación en el Tribunal local el veinte de agosto
2.	SCM-JDC-2195/2024	Publicación en estrados el dieciséis de agosto ¹⁹	Presentación en el Tribunal local el diecinueve de agosto
3.	SCM-JDC-2196/2024	Notificación el dieciséis de agosto ²⁰	Presentación en el Tribunal local el veinte de agosto
4.	SCM-JDC-2203/2024	Notificación el dieciséis de agosto ²¹	Presentación en el Tribunal local el veinte de agosto
5.	SCM-JDC-2204/2024	Notificación el dieciséis de agosto ²²	Presentación en el Tribunal local el veinte de agosto
6.	SCM-JDC-2205/2024	Publicación en estrados el dieciséis de agosto ²³	Presentación en el Tribunal local el veinte de agosto
7.	SCM-JDC-2206/2024	Notificación el dieciséis de agosto ²⁴	Presentación en el Tribunal local el veinte de agosto

¹⁷ El orden de los juicios obedece al orden de recepción e integración en la Sala Regional.

¹⁸ Páginas 1757 a 1760 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.

¹⁹ Páginas 1741 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.

²⁰ Páginas 1755 y 1756 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.

²¹ Páginas 1764 a 1766 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.

²² Páginas 1761 a 1763 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.

²³ Páginas 1741 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.

²⁴ Páginas 1764 a 1766 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

	EXPEDIENTE ¹⁷	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN
8.	SCM-JDC-2207/2024	Notificación el dieciséis de agosto ²⁵	Presentación en el Tribunal local el veinte de agosto
9.	SCM-JDC-2208/2024	Notificación el dieciséis de agosto ²⁶	Presentación en el Tribunal local el veinte de agosto
10.	SCM-JDC-2209/2024	Notificación el dieciséis de agosto ²⁷	Presentación en el Tribunal local el veinte de agosto
11.	SCM-JDC-2210/2024	Notificación el dieciséis de agosto ²⁸	Presentación en el Tribunal local el veinte de agosto
12.	SCM-JDC-2218/2024	Notificación el diecinueve de agosto ²⁹	Presentación en el Tribunal local el veintitrés de agosto

Cabe mencionar que para las personas promoventes que no fueron parte en la instancia local, el plazo de interposición se considera a partir de la fecha de la publicación en estrados de la sentencia impugnada.

c) Legitimación. Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de personas candidatas y un partido político nacional, para controvertir la sentencia que el Tribunal Local, emitió en los juicios TEEH-JDC-299/2024 y sus acumulados.

d) Interés. Está acreditado, pues quienes integran la parte actora, también lo fueron en la instancia local y en todos los casos, consideran que la sentencia impugnada les causa perjuicio.

e) Personería. Se reconoce la personería de Dalia del Carmen Fernández Sánchez, como representante propietaria de MORENA, así como en la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala

²⁵ Páginas 1748 y 1749 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.

²⁶ Páginas 1746 y 1747 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.

²⁷ Páginas 1764 a 1766 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.

²⁸ Páginas 1750 y 1751 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.

²⁹ Páginas 1773 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-202/2024.

**SCM-JRC-202/2024
y acumulados**

Superior de este Tribunal Electoral 2/99 y 33/2014, de rubros: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL³⁰y LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA³¹.**

Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser la misma representante que acudió a la instancia previa³², lo que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

f) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que las partes actoras deban agotar antes de acudir a esta instancia.

Por lo que ve al juicio de revisión SCM-JRC-202/2024, se estima que **se cumplen los requisitos especiales** de procedencia del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, como se explicó anteriormente.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.

³² En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.



CONTROVERSIA

I. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable

Esta Sala regional considera como acto controvertido la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes TEEH-JDC-299/2024 y acumulados, en la que resolvió las impugnaciones contra el Acuerdo de asignación municipal.

No es obstáculo a lo anterior que en el SCM-JDC-2195/2024 se señale también como acto impugnado el acuerdo IEEH/CG/244/2024, emitido por el Instituto local en cumplimiento a la sentencia impugnada; esto es así ya que no vierte agravios por vicios propios de dicho acuerdo, sino que este fue emitido en cumplimiento de la sentencia impugnada, contra la cual enfoca sus motivos de disenso³³.

Tampoco es obstáculo a lo anterior que en el SCM-JDC-2206/2024 además de la sentencia impugnada, también se refiera un acuerdo emitido por el Instituto local sin especificar a cuál; así, derivado de que la parte actora fue parte en la instancia local, se debe tomar como acto controvertido solo la sentencia impugnada.

En el mismo sentido, si bien en el SCM-JDC-2209/2024, además de la sentencia impugnada también se señaló el Acuerdo de asignación municipal que fue controvertido por la propia parte actora y que dio origen a la sentencia impugnada, se debe tener únicamente como acto impugnado a esta última.

³³ De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), página 17.

Por las razones anteriores, debe tenerse como **acto controvertido** en todas las demandas únicamente la señalada **sentencia impugnada** y como **Autoridad responsable** al **Tribunal local**.

II. Contexto

Para poder determinar lo conducente en las presentes impugnaciones es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

1. Acuerdo de asignación municipal

El diecinueve de julio, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo de asignación municipal, en el que determinó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de RP en 38 (treinta y ocho) de los 84 (ochenta y cuatro) ayuntamientos con los que se integra el estado³⁴.

2. Instancia local

2.1. Demandas. Diversas personas candidatas y un partido presentaron un total de catorce medios de impugnación locales contra el Acuerdo de asignación municipal.

2.2. Resolución impugnada. El Tribunal local resolvió de manera acumulada las diversas impugnaciones, en las cuales:

- I. Sobreseyó las demandas de los juicios TEEH-JDC-305/2024 y TEEH-JDC-312/2024.
- II. Desechó las demandas de los juicios TEEH-JDC-302/2024, TEEH-JDC-303/2024 y TEEH-JDC-310/2024.

³⁴ Artículo 10 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.



- III. Declaró infundados los agravios de las impugnaciones TEEH-JDC-299/2024, TEEH-JDC-304/2024, TEEH-JDC-306/2024, TEEH-JDC-308/2024, TEEH-JDC-309/2024 y TEEH-RAP-036/2004.
- IV. Declaró fundados los agravios de las impugnaciones TEEH-JDC-300/2024, TEEH-JDC-301/2024 y TEEH-JDC-307/2024, por lo que **revocó parcialmente** el Acuerdo de asignación municipal y ordenó al Instituto local que **emitiera un nuevo acuerdo en el que revocara la inelegibilidad** de Cándido Zapotitla Quiroz, José Francisco Hernández Hernández e Ingrid Gloria Coronel, para integrar los ayuntamientos de Acaxochitlán, Tepeapulco y Emiliano Zapata, respectivamente.

3. Instancia federal

Diversas personas y un partido político presentaron dieciocho medios de impugnación en contra de la sentencia impugnada.

De esos dieciocho medios de impugnación, como se ha establecido anteriormente, seis de ellos se desecharon, por lo que serán materia de pronunciamiento los agravios hechos valer en los restantes doce medios de impugnación.

En atención a la multitud de impugnaciones locales y federales y para facilitar la identificación de la cadena impugnativa se inserta el siguiente cuadro en el que están sombreadas las impugnaciones que serán materia de un pronunciamiento de fondo por esta Sala Regional.

Ayuntamientos	Instancia local	Impugnación federal
Acaxochitlán	TEEH-JDC-300/2024 Cándido Zapotitla Quiroz Revocó la inelegibilidad del actor y ordenó que se le	No impugnó

**SCM-JRC-202/2024
y acumulados**

Ayuntamientos	Instancia local	Impugnación federal
	expidiera constancia de asignación.	
	TEEH-JDC-306/2024 Verónica Zapotilla Torres Declaró infundado el agravio	SCM-JDC-2207/2024 Verónica Zapotilla Torres
		SCM-JDC-2195/2024 Alfonso Gayosso Ramírez
Almoloya	TEEH-JDC-303/2024 Eduardo López Hernández, Raúl Curiel López, Elvia Ramírez Hernández y Litzy Sánchez Martínez Desechamiento de la demanda	SCM-JDC-2206/2024 Eduardo López Hernández
		SCM-JDC-2202/2024 Miguel Olvera Rodríguez Se desechó por falta de interés
Apan	No se impugnó	SCM-JDC-2199/2024 Rafael Alonso Soto Juárez Se desechó por falta de interés
Calnali	No se impugnó	No se impugnó
Chapantongo	No se impugnó	No se impugnó
Chapulhuacán	No se impugnó	No se impugnó
Chilcuautla	No se impugnó	No se impugnó
Emiliano Zapata	TEEH-JDC-307/2024 Ingrid Gloria Coronel Revocó la inelegibilidad de la actora y ordenó que se le expidiera constancia de asignación.	No impugnó
		SCM-JDC-2205/2024 Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama
Epazoyucan	TEEH-JDC-310/2024 María del Pilar Hernández Olvera Desechamiento de la demanda.	SCM-JDC-2210/2024 María del Pilar Hernández Olvera
Francisco I. Madero	No se impugnó	No se impugnó
Huasca de Ocampo	TEEH-JDC-308/2024 Roberto Muñoz Licona Declaró infundados los agravios.	SCM-JDC-2196/2024 Roberto Muñoz Licona
Huautla	No se impugnó	No se impugnó
Huejutla de Reyes	TEEH-JDC-305/2024	No impugnó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-202/2024
y acumulados

Ayuntamientos	Instancia local	Impugnación federal
	Telésforo Redondo Herrera Sobreseimiento de la demanda	
Metzquititlán	No se impugnó	No se impugnó
La Misión	No se impugnó	No se impugnó
Mineral del Monte	No se impugnó	No se impugnó
Molango de Escamilla	No se impugnó	No se impugnó
Omitlán de Juárez	No se impugnó	No se impugnó
Pachuca de Soto	No se impugnó	No se impugnó
Pisaflores	No se impugnó	No se impugnó
Progreso de Obregón	No se impugnó	No se impugnó
San Bartolo Tutotepec	No se impugnó	No se impugnó
San Salvador	TEEH-JDC-309/2024 José Flores Aldana Declaró infundado el agravio	SCM-JDC-2208/2024 José Flores Aldana
Santiago de Anaya	No se impugnó	No se impugnó
Santiago Tulantepec De Lugo Guerrero	No se impugnó	No se impugnó
Tasquillo	No se impugnó	No se impugnó
Tepeapulco	TEEH-JDC-301/2024 José Francisco Hernández Hernández Revocó la inelegibilidad del actor y ordenó que se le expidiera constancia de asignación.	No impugnó
	TEEH-JDC-312/2024 Lino Antonio Barrios Islas Sobreseimiento	SCM-JDC-2203/2024 Lino Antonio Barrios Islas SCM-JDC-2209/2024 Lino Antonio Barrios Islas
Tepetitlán	No se impugnó	No se impugnó
Tetepango	No se impugnó	No se impugnó
Tlahuiltepa	No se impugnó	SCM-JDC-2201/2024 Ariana Ivett Otero Trejo Se desechó por falta de interés
Tlanalapa	No se impugnó	No se impugnó
Tlaxcoapan	TEEH-JDC-302/2024 Juan Diego Ramírez Cruz Desechamiento de la demanda	SCM-JDC-2218/2024 Juan Diego Ramírez Cruz
Tolcayuca	No se impugnó	No se impugnó
Villa de Tezontepec	No se impugnó	No se impugnó
Xochicoatlán	No se impugnó	No se impugnó
Tlanchinol	No se impugnó	No se impugnó

**SCM-JRC-202/2024
y acumulados**

Ayuntamientos	Instancia local	Impugnación federal
Zimapán	TEEH-JDC-304/2024 Lesly Beatriz Aristeo Sánchez Confirmó el Acuerdo de Asignación municipal	SCM-JDC- 2204/2024 Lesly Beatriz Aristeo Sánchez
	TEEH-RAP-036/2024 MORENA Infundados los agravios	SCM-JRC- 202/2024 MORENA
Zempoala	TEEH-JDC-299/2024 Maria Adalia Aridai Peña Aguilar Confirmó el Acuerdo de Asignación municipal	No impugnó
		SCM-JDC- 2197/2024 Edith Marlén Zapote Cardón Ayuntamiento de Cardonal Se desechó por falta de interés
		SCM-JDC- 2198/2024 Nely Maribel López Ortega Ayuntamiento de Singuilucan Se desechó por falta de interés
		SCM-JDC- 2200/2024 Mariana Lara Mora Ayuntamiento de Tizayuca Se desechó por falta de interés

III. Parámetros de estudio de los agravios

En atención a que en los presentes juicios acumulados hay tanto juicios de la ciudadanía como un juicio de revisión, se deben establecer previamente los parámetros de estudio que resultan aplicables a los distintos medios de impugnación.

a. Suplencia de la queja en los juicios de la ciudadanía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley



de Medios, así como de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³⁵**, en los juicios de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

b. Estudio de estricto derecho en el juicio de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2, en relación con el Libro Cuarto de la Ley de Medios, que indica que en el juicio de revisión que nos ocupa no aplica la suplencia en la expresión de los agravios; por lo que, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del Juicio de revisión, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

IV. Agravios planteados

Así, de la lectura integral de las demandas se advierte que las diversas partes actoras hacen valer esencialmente los siguientes agravios:

1. En el **SCM-JRC-202/2024**, MORENA hace valer los siguientes agravios relacionados con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Zimapán:

- **Incorrecto análisis del alcance de la reelección.** Fue incorrecta la interpretación del principio de no reelección al

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

analizar los TEEH-JDC-300/2024, TEEH-JDC-301/2024 y TEEH-JDC-307/2024.

- **Indebido estudio de la asignación de la fórmula faltante de la planilla ganadora.** Así considera que la fórmula faltante de la planilla ganadora se debió asignar por los principios de asignación de RP y no a la planilla que quedó en segundo lugar.

2. En el **SCM-JDC-2195/2024**, Alfonso Gayosso Ramírez hace los siguientes agravios relacionados con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de **Acaxochitlán**:

- **Indebidamente se permitió la reelección de Cándido Zapotitla Quiroz** porque (i) al haber sido regidor propietario de RP en el periodo anterior, estaba impedido para ser reelecto por ese mismo cargo, conforme con la limitación establecida en la Constitución local para ello y (ii) contrario a lo considerado por el Tribunal local, dicha persona sí fue electa por votación popular y su cargo no derivó de un nombramiento o designación y ejerció las mismas funciones, sin importar para qué cargo fue postulada originalmente.

3. En el **SCM-JDC-2196/2024**, Roberto Muñoz Licona hace valer los siguientes agravios en relación con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Huasca de Ocampo:

- **No se justificó que el ayuntamiento se integrara mayoritariamente por mujeres.** En ese sentido señala que (i) el Instituto y el Tribunal locales no analizaron los precedentes de este Tribunal ni justificaron y motivaron por qué se realizó un ajuste de paridad en la integración del ayuntamiento para que este fuera integrado mayoritariamente por mujeres y (ii) al ser la paridad un mandato de optimización flexible, esto se puede interpretar en el sentido de permitir una integración



mayoritaria de hombres, sin que fuera necesario hacer un ajuste de paridad a favor de las mujeres.

4. En el **SCM-JDC-2203/2024**, Lino Antonio Barrios Islas hace valer los siguientes agravios en relación con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de **Tepeapulco**:

- **Aplicación extensiva a su candidatura del criterio que permitió la reelección de otras candidaturas.** En este sentido señala que en la sentencia impugnada se debió aplicar de manera extensiva el beneficio del criterio sostenido en los juicios locales TEEH-JDC-300/2024, TEEH-JDC-301/2024 y TEEH-JDC-307/2024 en los que revocó la inelegibilidad por reelección de otras personas candidatas.

5. En el **SCM-JDC-2204/2024**, Lesly Beatriz Aristeo Sánchez hace valer los siguientes agravios en relación con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de **Zimapán**:

- **Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en la asignación de regidurías**, ya que (i) La planilla ganadora del ayuntamiento es incompleta y debió desecharse su registro; (ii) indebidamente la sentencia local consideró que Zimapán tiene una sindicatura de primera minoría, porque no la tiene, (iii) No justificó por qué colocó al candidato a síndico de su coalición en su lugar al hacer la asignación de regidurías de RP; (iv) No se debió hacer el corrimiento de quien fuera persona candidata perdedora para integrar la regiduría de RP, porque tiene funciones distintas y (v) Por paridad le debió asignar la regiduría de RP al interior de la coalición que la postuló en lugar de un hombre.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

6. En el **SCM-JDC-2205/2024**, Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama hace valer los siguientes agravios relacionados con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Emiliano Zapata:

- **Indebidamente se permitió la reelección de Ingrid Gloria Coronel** porque (i) al haber sido regidora propietaria de RP en el periodo anterior, estaba impedida para ser reelecta por ese mismo cargo, conforme con la limitación establecida en el artículo tercero transitorio de la Constitución local para ello (ii) sobre todo porque contrario a lo considerado por el Tribunal local, dicha persona sí fue electa por votación popular y su cargo no derivó de un nombramiento o designación y no cumplía con los requisitos para la reelección al no haber sido postulada por el mismo partido o por alguno integrante de la misma coalición y (iii) contrario a lo considerado por el Tribunal local, dicha persona sí fue electa por votación popular y su cargo no derivó de un nombramiento o designación y ejerció las mismas funciones, sin importar para qué cargo fue postulada originalmente.

7. En el **SCM-JDC-2206/2024**, Eduardo López Hernández hace valer los siguientes agravios relacionados con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Almoloya:

- **Indebida asignación de regidurías de RP en el ayuntamiento de Almoloya**, ya que, a su decir, indebidamente se asignó una regiduría de RP a la planilla independiente encabezada por Javier Agis Cruz al darle 405 (cuatrocientos cinco) votos y se omitió dar cumplimiento a la votación que recibió la planilla que él encabezó.



8. En el **SCM-JDC-2207/2024**, Verónica Zapotitla Torres, hace valer los siguientes agravios en relación con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Acaxochitlán:

- **Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.** Considera que indebidamente avaló el Acuerdo de asignación municipal en el que no se le asignó una regiduría de RP derivado de su calidad de mujer, joven e indígena.
- **Indebido estudio de su planteamiento local.** Considera que el estudio de la sentencia impugnada fue superficial, ya que no respondió frontalmente su planteamiento relativo a que como en el municipio hay un 30% (treinta por ciento) de personas jóvenes, debe haber una proporción igual de personas regidoras jóvenes.
- **Implementación de paridad de género al interior de la coalición que la postuló.** Sostiene que el Tribunal local debió aplicar la paridad de género al interior de las regidurías de la coalición Fuerza y Corazón por Hidalgo, para que fueran dos mujeres y un hombre y no dos hombres y una mujer.

9. En el **SCM-JDC-2208/2024**, José Flores Aldana hace valer los siguientes agravios en relación con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de San Salvador:

- **Falta de congruencia externa.** Porque en la sentencia impugnada se refirió a la integración del ayuntamiento de Huasca de Ocampo y no a San Salvador, que fue el ayuntamiento impugnado.
- **Falta de exhaustividad.** Porque no analizó su agravio relativo a que fue postulado bajo la acción afirmativa indígena al momento de realizar el ajuste de paridad de género en su candidatura.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

- **Fue indebida su exclusión de la asignación por un ajuste de paridad.** Porque también se excluyó a su suplente, mujer, para otorgar la constancia a una planilla integrada íntegramente por mujeres.

10. En el **SCM-JDC-2209/2024**, Lino Antonio Barrios Islas hace valer los siguientes agravios en relación con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Tepeapulco:

- **Indebida exclusión de la asignación por RP.** En este sentido considera que el Acuerdo de asignación municipal indebidamente consideró que era inelegible por actualizarse la prohibición relativa a la reelección en el mismo cargo.

11. En el **SCM-JDC-2210/2024**, María del Pilar Hernández Olvera hace valer los siguientes agravios en relación con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Epazoyucan:

- **Indebida negativa de registro de su candidatura.** Al respecto considera que indebidamente el Instituto local omitió notificarle la improcedencia de la solicitud de su registro como candidatura, la cual, a su decir, sí era procedente.
- **Reparabilidad de la negativa de registro de su candidatura.** Considera que, contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, la negativa de registro de su candidatura sí es reparable porque fue solicitada en tiempo y forma.

12. En el **SCM-JDC-2218/2024**, Juan Diego Ramírez Cruz hace valer los siguientes agravios en relación con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Tlaxcoapan:

- **Indebido desechamiento de su demanda local.** Porque contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, sí señaló agravios y causa de pedir.



- **Indebida exclusión de la asignación de regidurías.** Esto derivado de que existió una fórmula incompleta en la regiduría de RP asignada al PT, ya que se consideró inelegible al propietario y se asignó al suplente, por lo que considera que la fórmula que él encabezó debió ocupar esa regiduría.

V. Pretensiones

Si bien las partes actoras en los diversos juicios acumulados pretenden que se revoque la sentencia impugnada, ellas tienen en común que buscan obtener una regiduría de RP en alguno de los ayuntamientos materia de estudio en la sentencia impugnada.

VI. Metodología

Los agravios de las diversas demandas se refieren a la asignación de diversos municipios y en ellos se formulan agravios particulares, por ello se analizarán individualmente, excepto los siguientes, que se estudiarán en un mismo apartado:

- SCM-JDC-2203/2024 y SCM-JDC-2209/2024, ambos de Lino Antonio Barrios Islas quien fue parte actora en la instancia local.
- SCM-JDC-2204/2024 (Lesly Beatriz Aristeo Sánchez) y SCM-JRC-202/2024 (MORENA), porque se refieren al ayuntamiento de Zimapán.
- SCM-JDC-2195/2024 (Alfonso Gayosso Ramírez) y SCM-JDC-2205/2024 (Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama) ya que ellos hacen valer un razonamiento similar relacionado

**SCM-JRC-202/2024
y acumulados**

con el análisis de la figura de la reelección para la integración de ayuntamiento.

Esto no causa afectación jurídica alguna a las diversas partes actoras, porque no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados³⁶.

En la siguiente table se ilustra el orden en que serán analizados los diversos medios de impugnación.

	Ayuntamiento	Expediente	Temas
1	Huasca de Ocampo	SCM-JDC-2196/2024 (Roberto Muñoz Licona)	Paridad de género en la integración del ayuntamiento
2	Tepeapulco	SCM-JDC-2203/2024 (Lino Antonio Barrios Islas)	Aplicación extensiva a su candidatura del criterio que permitió la reelección de otras candidaturas.
		SCM-JDC-2209/2024 (Lino Antonio Barrios Islas)	Indebida exclusión de la asignación por RP
3	Almoloya	SCM-JDC-2206/2024 (Eduardo López Hernández)	Indebida asignación de regidurías de RP en el ayuntamiento de Almoloya.
4	Acaxochitlán	SCM-JDC-2207/2024 (Verónica Zapotitla Torres)	Derecho a integrar el ayuntamiento como persona joven y por paridad de género.
5	San Salvador	SCM-JDC-2208/2024 (José Flores Aldana)	Indebido estudio de los agravios, paridad de género y derecho a integra el ayuntamiento
6	Epazoyucan	SCM-JDC-2210/2024 (María)	Negativa de registro de su candidatura

³⁶ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



	Ayuntamiento	Expediente	Temas
		del Pilar Hernández Olvera)	
7	Zimapán	SCM-JDC-2204/2024 (Lesly Beatriz Sánchez Aristeo)	Indebido estudio de sus agravios respecto a la falta de asignación de su candidatura
		SCM-JRC-202/2024 (MORENA)	Análisis del alcance de la reelección e indebido estudio de la asignación de la fórmula faltante de la planilla ganadora.
8	Tlaxcoapan	SCM-JDC-2218/2024 (Juan Diego Ramírez Cruz)	Indebido desechamiento de su demanda local. Indebida exclusión de la asignación de regidurías.
9	Acaxochitlán	SCM-JDC-2195/2024 (Alfonso Gayosso Ramírez)	Indebida interpretación del derecho a la reelección
	Emiliano Zapata	SCM-JDC-2205/2024 (Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama)	

ESTUDIO DE FONDO

1. Son infundados los agravios del SCM-JDC-2196/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEH-JDC-308/2024

Roberto Muñoz Licona, parte actora en el SCM-JDC-2196/2024 y que también lo fue en la instancia local en el expediente TEEH-JDC-308/2024, controvierte la determinación de la sentencia impugnada de declarar infundado su agravio local en contra de que se hubiera aplicado a su candidatura la medida compensatoria a favor de las mujeres para que el ayuntamiento de Huasca de Ocampo quedara integrado por 6 (seis) mujeres y 5 (cinco) hombres.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

En esta instancia su agravio consiste en que en la sentencia impugnada **no se justificó que el ayuntamiento se integrara mayoritariamente por mujeres**, ya que (i) el Instituto y el Tribunal locales no analizaron los precedentes de este Tribunal ni justificaron y motivaron por qué se realizó un ajuste de paridad en la integración del ayuntamiento para que este fuera integrado mayoritariamente por mujeres y (ii) que al ser la paridad un mandato de optimización flexible, esto se puede interpretar en el sentido de permitir una integración mayoritaria de hombres, sin que fuera necesario hacer un ajuste de paridad a favor de las mujeres.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de la parte actora en atención a lo siguiente.

El Tribunal local **sí justificó la aplicación de medidas compensatorias a favor de las mujeres**, así en el capítulo de Marco Normativo, refirió, en lo que interesa que se debe hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Hizo referencia a las siguientes jurisprudencias y tesis de la Sala Superior que sustentan la posibilidad de modificar el orden de prelación de una lista de candidatura para que, en la **integración de los ayuntamientos se busque el mayor beneficio para las mujeres**.

- Tesis XLI/2013, **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**³⁷.

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 108 y 109.



- Jurisprudencia 36/2015, **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**³⁸.
- Jurisprudencia 11/2018, **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**³⁹.

También hizo referencia al criterio sostenido en diversos precedentes de la Sala Superior relativo a que la paridad no se agota con la postulación de candidaturas, sino que trasciende a la integración de los ayuntamientos⁴⁰.

Asimismo, refirió que es posible establecer medidas especiales de carácter temporal para dar preferencia a las mujeres y así acelerar la igualdad fáctica entre hombres y mujeres, sin que ello resulte discriminatorio⁴¹.

Además, la parte actora no desvirtúa dichas consideraciones ni tampoco justifica por qué, en el caso, se debía preferir una interpretación que tuviera como resultado que el ayuntamiento se conformara mayoritariamente por hombres y, en consecuencia, una subrepresentación de las mujeres.

³⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 49, 50 y 51.

³⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 26 y 27.

⁴⁰ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-170/2020 y SUP-REC-433/2019 y acumulados.

⁴¹ Criterio sostenido al resolver por el propio tribunal local en el TEEH-JDC-312/2020 y acumulado, que fue confirmado en el ST-JDC-302/2020.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

En este sentido, se coincide con el Tribunal local en cuanto a que **la paridad de género constituye un mandato de optimización** para reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres y que no se agota con el registro de candidaturas, sino que debe trascender a la integración de los ayuntamientos, tal como lo estableció la Sala Superior de este tribunal en los expedientes SUP-REC-179/2020, así como el SUP-REC-433/2019 y acumulados.

Además, esta Sala Regional considera que el principio de RP tiende a la protección de dos valores esenciales, la proporcionalidad y el pluralismo político.

La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Aunado a ello, el sistema de RP también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

En este sentido, el ajuste de paridad no privó a la candidatura común que postuló a la parte actora de una regiduría, sino que esta se otorgó una candidatura dentro de la misma candidatura común, ello para asegurar la integración paritaria del ayuntamiento.



Además, **no asiste razón a la parte actora** cuando afirma que, al ser la paridad un *mandato de optimización flexible*, esto implica que se puede flexibilizar para otorgar un mayor beneficio a los hombres.

Esto es así ya que esta Sala Regional ha considerado que la jurisprudencia 11/2018, referida anteriormente, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES** exige adoptar una perspectiva de la paridad de género que admite una participación mayor de mujeres⁴².

De ahí que resulte **infundado** el agravio de la parte actora y, en consecuencia, debe **confirmarse la sentencia impugnada por cuanto hace a la materia de controversia**.

2. Son ineficaces los agravios de los SCM-JDC-2203/2024 y SCM-JDC-2209/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al sobreseimiento de la demanda local promovida por Lino Antonio Barrios Islas (TEEH-JDC-312/2024)

Lino Antonio Barrios Islas, parte actora en los SCM-JDC-2203/2024 y SCM-JDC-2209/2024, también lo fue en la instancia local en el expediente TEEH-JDC-312/2024 relacionado con la asignación de regidurías del ayuntamiento de Tepeapulco.

La sentencia impugnada sobreseyó la demanda local de la parte actora al considerar que fue presentada extemporáneamente.

⁴² Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-40/2024 y acumulados y el SCM-JRC-50/2024, así como por la Sala Superior de este tribunal en el SUP-JDC-394/2024 y acumulados.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

El promovente controvierte la sentencia impugnada mediante dos demandas que dieron origen a los expedientes SCM-JDC-2203/2024 y SCM-JDC-2209/2024; sin embargo, en ninguna de esas demandas la parte actora hace valer agravio alguno para controvertir las razones respecto del sobreseimiento de su impugnación local.

Así, en la demanda del **SCM-JDC-2203/2024** en esencia manifiesta que en la sentencia impugnada se debió aplicar de manera extensiva a su favor, el beneficio del criterio sostenido en los juicios locales TEEH-JDC-300/2024, TEEH-JDC-301/2024 y TEEH-JDC-307/2024 en los que revocó la inelegibilidad por reelección de otras personas candidatas, sin embargo, **no controvierte las consideraciones que sustentaron el sobreseimiento de su demanda local.**

Por su parte, en la demanda del **SCM-JDC-2209/2024** en esencia hace valer agravios contra el Acuerdo de asignación municipal, en términos similares a los que planteó ante la instancia local, sin embargo, **no controvierte las consideraciones que sustentaron el sobreseimiento de su demanda local.**

En este sentido, se considera que los agravios deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada agravio, quien impugna debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del



acto controvertido, por lo que, si no cumple tales requisitos, sus agravios serán ineficaces⁴³.

De ahí que los agravios de la parte actora en ambos juicios de la ciudadanía resulten **ineficaces**, porque no están encaminados a controvertir las razones que sustentaron el sobreseimiento de su impugnación local y, en consecuencia, se debe **confirmar la sentencia impugnada en la materia de controversia**.

3. Son ineficaces los agravios del SCM-JDC-2206/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al desechamiento de la demanda local promovida por Eduardo López Hernández (TEEH-JDC-303/2024)

Eduardo López Hernández, parte actora en el SCM-JDC-2206/2024 también lo fue en la instancia local en el expediente TEEH-JDC-303/2024, relacionado con la asignación de regidurías del ayuntamiento de Almoloya.

La sentencia impugnada desechó la demanda local de la parte actora por considerarla frívola, porque de ella no se desprendían hechos o agravios concretos que generaran el indicio de una vulneración a sus derechos político-electorales.

La parte actora controvierte la sentencia impugnada mediante la demanda que dio origen al expediente SCM-JDC-2206/2024, sin embargo, no hace valer agravio alguno para controvertir las razones para el desechamiento de su impugnación local.

⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**. Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

Así, solamente hace valer agravios contra el Acuerdo de asignación municipal, en términos similares a los que planteó ante la instancia local, pero no controvierte las consideraciones que sustentaron el desechamiento de su demanda local.

De ahí que los agravios del promovente resulten **ineficaces y se debe confirmar la sentencia impugnada en la materia de controversia**⁴⁴.

4. Son ineficaces los agravios del SCM-JDC-2207/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEH-JDC-306/2024

Verónica Zapotitla Torres, parte actora en el SCM-JDC-2207/2024 y que también lo fue en la instancia local en el expediente TEEH-JDC-306/2024, controvierte la determinación de la sentencia impugnada de declarar infundado su agravio local relacionado con que no se le asignó una regiduría de representación proporcional por su calidad de mujer, joven e indígena en el ayuntamiento de Acaxochitlán.

Esta Sala regional considera **ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Por cuanto hace al relativo a la **indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada**, en el que, en esencia considera que el Tribunal local indebidamente avaló el acuerdo de asignación municipal en el que no se le asignó una regiduría de

⁴⁴ De acuerdo a la citada Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



representación proporcional derivado de su calidad de mujer, joven e indígena.

Esta Sala Regional advierte que esa parte de la demanda de la actora es una **reiteración de los argumentos vertidos ante el Tribunal local**, sin que combata los argumentos que sustentan la sentencia impugnada⁴⁵.

Por cuanto hace al agravio relativo al **indebido estudio de su planteamiento local**, esta Sala Regional advierte que la sentencia impugnada no se pronunció frontalmente sobre el argumento de la parte actora relativo a que, como en el municipio hay un 30% (treinta por ciento) de personas jóvenes, debe haber una proporción igual de personas regidoras jóvenes.

Sin embargo, aun cuando se ordenara subsanar la transgresión, a ningún fin práctico conduciría, ya que el argumento sustentado por la parte actora resulta infundado, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueve.

Esto es así, ya que dicha pretensión no tiene sustento en la legislación aplicable, ya que ni en los artículos 211 y 212 del Código local ni en el Acuerdo de reglas Inclusivas, establecen que la asignación de regidurías de RP deba realizarse conforme lo pretende la parte actora.

⁴⁵ Tesis XXVI/97 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34, así como tesis 1a./J. 85/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

Por cuanto hace al argumento en el sentido de que **el Tribunal local debió aplicar la paridad de género al interior de las regidurías de la coalición Fuerza y Corazón por Hidalgo**, para que fueran asignadas a 2 (dos) mujeres y 1 (un) hombre y no a 2 (dos) hombres y 1 (una) mujer, este resulta **novedoso**⁴⁶, ya que no fue planteado por la parte actora en la instancia local por lo que el Tribunal local no se encontró en aptitud de emitir un posicionamiento al respecto, por tanto, no existe posibilidad jurídica de que esta Sala Regional estudie tales alegaciones.

De ahí que los agravios de la parte actora resulten **ineficaces** y, en consecuencia, se debe confirmar la sentencia impugnada en la materia de controversia.

5. Son infundados o ineficaces los agravios del SCM-JDC-2208/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEH-JDC-309/2024

José Flores Aldana, parte actora en el SCM-JDC-2208/2024 y que también lo fue en la instancia local en el expediente TEEH-JDC-309/2024, controvierte la determinación de la sentencia impugnada de declarar infundado su agravio local relacionado con que no se tomó en cuenta que fue postulado bajo una acción afirmativa indígena al hacer la asignación de regidurías y al aplicar una medida compensatoria a favor de las mujeres en el ayuntamiento de San Salvador.

⁴⁶ 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de **rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.



Esta Sala regional considera **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Resulta **infundado** el agravio relativo a la **falta de congruencia externa**, porque en la sentencia impugnada se hizo referencia a un ayuntamiento diverso, Huasca de Ocampo y no al de San Salvador, que fue el impugnado.

Esto es así porque, si bien en la sentencia impugnada se hace una referencia incorrecta respecto del ayuntamiento de Huasca de Ocampo, en el resto de las consideraciones sí se refiere correctamente al ayuntamiento de San Salvador, que fue el impugnado por la parte actora.

Por otra parte, los resultados de la votación para la fórmula de asignación y las candidaturas referidas en la sentencia impugnada corresponden con las del ayuntamiento de San Salvador y no con el de Huasca de Ocampo, tal como se desprende del Acuerdo de asignación municipal.

De ahí que la única referencia al ayuntamiento de Huasca de Ocampo consiste en un error involuntario de la sentencia impugnada que no incidió en la determinación asumida por el Tribunal local y, tampoco implica falta de congruencia en el estudio del agravio que el actor hizo valer.

También se considera **infundado** el agravio relativo a la **falta de exhaustividad** de la sentencia impugnada, esto porque en ella sí se analizó el agravio relativo a que fue postulado bajo la acción afirmativa indígena al momento de realizar el ajuste de paridad de género en su candidatura.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

Así, en la sentencia impugnada se justificó la necesidad de implementar una medida compensatoria a favor de las mujeres y que debía aplicarse al Partido Revolucionario Institucional por ser el que obtuvo el menor número de votos y, que en el caso debía recaer en la candidatura de la parte actora.

Además, consideró que resultaba infundado el agravio local de la parte actora porque sí tomó en cuenta que fue postulada como persona indígena, pero que la conformación del ayuntamiento sí reflejaba la representación de las candidaturas de personas indígenas.

Consideraciones que no son desvirtuadas por la parte actora, sino que reitera algunos de los argumentos hechos valer en la instancia local.

Aunado a lo anterior, contrario a lo afirmado por la parte actora, el haber sido postulado como persona indígena no lo excluye de los ajustes para alcanzar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, ya que no existe disposición alguna en ese sentido.

Se considera **ineficaz** el argumento relativo a que fue **indebida su exclusión de la asignación por un ajuste de paridad**, esto porque también se excluyó a su suplente, que es mujer, para otorgar la constancia a una planilla integrada íntegramente por mujeres.

Lo ineficaz del agravio radica en que es una alegación **novedosa** que no fue hecha valer en la instancia local, por lo que el Tribunal local no se encontró en aptitud de emitir un posicionamiento al respecto, por tanto, no existe posibilidad jurídica de que esta Sala Regional estudie tales alegaciones.



Además, esta Sala Regional considera que la parte actora tampoco tiene interés jurídico para reclamar la posible afectación a los derechos político-electorales de una persona diversa, como lo es su candidata suplente.

De ahí que al resultar **infundados o ineficaces** los agravios de la parte actora, se deba **confirmar la sentencia impugnada en la materia de controversia.**

6. Son ineficaces o infundados los agravios del SCM-JDC-2210/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEH-JDC-310/2024

María del Pilar Hernández Olvera, parte actora en el SCM-JDC-2210/2024 y que también lo fue en la instancia local en el expediente TEEH-JDC-310/2024, controvierte la determinación de la sentencia impugnada de desechar su demanda relacionada con la integración del ayuntamiento de Epazoyucan.

En este sentido, en la sentencia impugnada se consideró que la entonces actora impugnó actos relacionados con la negativa de registro de su candidatura, que se referían a una etapa concluida del proceso electoral local, y se habían consumado de modo irreparable, razón por la que desechó su demanda local.

Esta Sala regional considera **ineficaces o infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Se considera **ineficaz** el agravio relativo a la **indebida negativa de registro de su candidatura** porque estas manifestaciones son

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

una reiteración de las que hizo valer en la instancia local y no están encaminadas a controvertir las razones por las que se desechó su impugnación local.

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio relativo a la **reparabilidad de la negativa de registro de su candidatura, en el que considera que**, contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, la negativa de registro de su candidatura sí es reparable porque fue solicitada en tiempo y forma.

En este sentido, se coincide con la consideración del Tribunal local en el sentido de que la pretensión de la actora sí es irreparable, ya que se relaciona con la negativa del registro de su candidatura.

Al respecto, este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y que se salvaguarde su derecho a ser registrada como candidata.

Sin embargo, al haber transcurrido la jornada electoral no se podría reparar la violación alegada por la parte actora, en virtud de que no



sería posible ordenar el registro de su candidatura, conforme con lo dispuesto por las tesis emitidas por la Sala Superior de este tribunal CXII/2002 de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**⁴⁷, y XL/99, de rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁴⁸.

Por ello, tal como se consideró en la sentencia impugnada, resultaba materialmente imposible reparar las violaciones alegadas por la parte actora.

De ahí que al resultar **ineficaces o infundados** los agravios de la parte actora, se deba confirmar la sentencia impugnada en la materia de controversia.

7. Son ineficaces o infundados los agravios de los SCM-JDC-2204/2024 y SCM-JRC-202/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace a las demandas locales promovidas por Lesly Beatriz Aristeo Sánchez (TEEH-JDC-304/2024) y MORENA (TEEH-RAP-036/2024)

Lesly Beatriz Aristeo Sánchez, parte actora en el SCM-JDC-2204/2024, también lo fue en la instancia local en el

⁴⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

⁴⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

expediente TEEH-JDC-304/2024 relacionado con la asignación de regidurías del ayuntamiento de Zimapán.

MORENA, parte actora en el SCM-JRC-202/2024, también lo fue en la instancia local en el expediente TEEH-RAP-036/2024 relacionado con la asignación de regidurías del ayuntamiento de Zimapán.

Por cuanto hace a la impugnación local de Lesly Beatriz Aristeo Sánchez, en la sentencia impugnada se consideraron infundados sus agravios relativos a que *(i)* en el Acuerdo de asignación municipal indebidamente se le asignó una regiduría de RP al PT, cuando le correspondía a la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo, que la postuló y a su candidatura en particular y *(II)* que fue indebido que se le asignara una regiduría al síndico de su propia planilla y no a ella.

Para arribar a esta conclusión en la sentencia impugnada analizó si fue correcta la asignación de regidurías de RP realizada por el Instituto local y, respecto al argumento de la parte actora, señaló lo siguiente:

Refirió que solamente cuatro fuerzas políticas habían obtenido la votación necesaria para participar en la fase de asignación de regidurías de RP (PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y Fuerza y Corazón por Hidalgo).

También manifestó que 5 (cinco) regidurías de RP por asignar, se otorgarían de la siguiente manera:

- 3 (tres) por cociente electoral, 2 (dos) de ellas al PVEM y 1 (una) a Fuerza y Corazón por Hidalgo.



- 2 (dos) por resto mayor, 1 (una) para el PT y 1 (una) para Fuerza y Corazón por Hidalgo.

También consideró que conforme al artículo 211 fracción II del Código local, las candidaturas por cociente electoral se integrarán comenzando por la persona candidata a la presidencia municipal y las sindicaturas⁴⁹ y afirmó que en el caso del ayuntamiento sí había una sindicatura de primera minoría.

Se consideran ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora en atención a lo siguiente:

Es **ineficaz** la manifestación relativa a que la planilla ganadora del ayuntamiento estuvo incompleta, por lo que debió desecharse su registro, esto porque es una alegación **novedosa**, ya que no fue planteado por la parte actora en la instancia local por lo que el Tribunal local no se encontró en aptitud de emitir un posicionamiento al respecto, por tanto, no existe posibilidad jurídica de que esta Sala Regional estudie tales alegaciones.

Es ineficaz el argumento relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia local, porque afirmó que Zimapán tiene una sindicatura de primera minoría, lo cual es falso ya que no la tiene.

⁴⁹ **Artículo 211.** Para dar cumplimiento a lo establecido en este Código, en la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

...

II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

En los municipios donde hay síndico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos podrán participar en la asignación de regidores.

**SCM-JRC-202/2024
y acumulados**

Lo ineficaz del argumento radica en que, si bien el Tribunal local incorrectamente afirmó que “*en el presente municipio en el que sí hay síndico de primera minoría*”, esto obedeció a un error involuntario de la sentencia impugnada que no incidió en la determinación asumida por el Tribunal local.

Esto es así porque, al momento de verificar la fórmula de asignación, no partió de la base de que en dicho ayuntamiento existiera una sindicatura de primera minoría.

Así, al verificar si fue correcta o no la asignación realizada por el Instituto local, no consideró que se hubiera asignado una sindicatura de primera minoría, así solamente refirió los de MR y 5 (cinco) regidurías de RP que no incluían 1 (una) sindicatura de primera minoría, la cual, para efectos ilustrativos, marcó en su tabla como 0 (cero), tal como se evidencia a continuación:

INTEGRANTES DEL CABILDO						
Presidencia municipal	MR		TOTAL	RP		GENERAL TOTAL
	Sindicatura	Regiduría		Sindicatura de primera minoría	Regiduría	
1 (uno)	1 (uno)	7 (siete)	9 (nueve)	0 (cero)	5 (cinco)	14 (catorce)

Lo anterior se corrobora porque al verificar la asignación consideró 5 (cinco) regidurías de RP, de las cuales 3 (tres) fueron asignadas por cociente electoral y 2 (dos) por resto mayor y ninguna fue tomada como relativa a 1 (una) sindicatura de primera minoría.

Por lo anterior, se considera que la referencia en la resolución impugnada a 1 (una) sindicatura de primera minoría fue un error involuntario que no trascendió a la verificación de la validez de la asignación de RP, de ahí lo **ineficaz** de este agravio.



Es **ineficaz** el agravio relativo a que en la sentencia impugnada no se justificó por qué se colocó al candidato a síndico de su coalición en su lugar al hacer la asignación de regidurías de RP.

Esto es así ya que en la sentencia impugnada sí se dijo que las 5 (cinco) regidurías de RP por asignar, se otorgarían a 2 (dos) fórmulas de mujeres y 3 (tres) de hombres, esto para buscar una integración paritaria del ayuntamiento, ya que en MR había 6 (seis) mujeres y 3 (tres) hombres.

Así, determinó que de las 2 (dos) regidurías de RP que le corresponden a Fuerza y Corazón por Hidalgo, la primera sería para mujeres y la segunda para hombres, lo cual excluía a la parte actora de ocupar esta posición.

Aunado a lo anterior, la parte actora erróneamente considera que la segunda regiduría de RP se asignó al candidato a síndico, respecto de lo cual afirma que no se debió hacer un corrimiento, ya que la sindicatura y las regidurías tienen funciones distintas.

Esto es así porque contrario a lo afirmado por la parte actora, dicha regiduría no fue asignada al candidato a síndico de Fuerza y Corazón por Hidalgo, sino a una persona indígena, hombre, que fue postulado para ocupar precisamente una regiduría.

También, resulta **ineficaz** el agravio relativo a que la autoridad responsable no se respondió frontalmente que, por paridad, se debió asignar la regiduría de RP al interior de las candidaturas de Fuerza y Corazón por Hidalgo.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

Esto es así, porque no existe disposición alguna que sustente la pretensión de la parte actora, aunado a que se cumplió la paridad en la composición final del ayuntamiento, con 8 (ocho) mujeres y 6 (seis) hombres.

En el caso de MORENA, en la sentencia impugnada se consideraron infundados sus agravios relacionados con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Zimapán.

Esta Sala Regional considera **ineficaces o infundados** los agravios hechos valer por MORENA en esta instancia, por las razones siguientes.

Es **ineficaz** el agravio relativo al **incorrecto análisis del alcance de la reelección**, en el cual manifiesta que fue incorrecta la interpretación del principio de no reelección al analizar los juicios TEEH-JDC-300/2024, TEEH-JDC-301/2024 y TEEH-JDC-307/2024.

Lo anterior porque dicho tema no fue planteado por MORENA en su impugnación local y el razonamiento sostenido por la responsable en el tema de la reelección tampoco se refirió al ayuntamiento de Zimapán, que fue el impugnado por MORENA.

De ahí que el agravio planteado por MORENA exceda la controversia planteada en la instancia local y no pueda ser motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio de MORENA relativo al **Indebido estudio de la asignación de la fórmula faltante de la planilla ganadora**, en el que considera que la fórmula faltante de la planilla ganadora se debió asignar por los



principios de asignación de RP y no a la planilla que quedó en segundo lugar.

En primer lugar, debe tenerse presente que en el ayuntamiento de Zimapán ganó la planilla postulada por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo, que fue integrada por MORENA, que es la parte actora en el presente juicio de revisión y por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

Sin embargo, la planilla postulada por la candidatura común de la que fue parte MORENA estaba incompleta, ya que se negó el registro de la fórmula de candidaturas a la quinta regiduría porque la persona propuesta incumplió con los requisitos para ser postulada⁵⁰.

Así, desde el acuerdo de registro de candidaturas se estableció que la candidatura común integrada por MORENA estaba incompleta, tal como se desprende del acuerdo del Instituto local relativo al registro de candidaturas derivada de renunciadas y reservas de la señalada candidatura común⁵¹, en la que se señala que en relación con la quinta regiduría de Zimapán, esta estaba incompleta por ausencia de postulación, derivada de que no se presentó persona alguna para dicha posición.

Entonces, para ocupar dicho espacio se tomó de la planilla postulada por la opción política que obtuvo el segundo lugar en la votación, el PVEM, lo cual fue controvertido ante el Tribunal local, bajo el argumento que ello implicaba la sobrerrepresentación de dicho partido.

⁵⁰ Conforme con el acuerdo IEEH/CG/075/2024.

⁵¹ IEEH/CG/236/2024.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

Así, en la sentencia impugnada se consideró que, contrario a lo afirmado por MORENA (i) el procedimiento para determinar qué partido ocuparía la faltante este no podía regirse por la fórmula de asignación de RP porque era para llenar un espacio incompleto por MR y (ii) era incorrecto que existiera una sobrerrepresentación del PVEM.

En este sentido, el argumento de MORENA es que para ocupar la quinta regiduría que postuló de manera incompleta, esta vacante sea ocupada por la fórmula que presentó originalmente y la cual fue declarada improcedente por no cumplir con los requisitos para su registro.

Así, lo **ineficaz** del agravio de MORENA radica en que pretende que la vacante de la planilla que postuló sea cubierta justamente por la candidatura cuyo registro fue negado originalmente por no cumplir con los requisitos para ser postulada, lo cual es inviable porque implicaría violar los principios de seguridad y de certeza, de ahí lo ineficaz de su agravio.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional considera **ineficaces o infundados** los agravios hechos valer tanto por Lesly Beatriz Aristeo Sánchez como por MORENA, de ahí que deba confirmarse la sentencia impugnada en los temas que fueron materia de controversia.

8. Es fundado el agravio del SCM-JDC-2218/2024 por lo que revoca el desechamiento del expediente local TEEH-JDC-302/2024 y, en plenitud de jurisdicción se considera infundado el agravio hecho valer en dicho juicio local



Juan Diego Ramírez Cruz, parte actora en el SCM-JDC-2218/2024 y que también lo fue en la instancia local en el expediente TEEH-JDC-302/2024, controvierte la determinación de la sentencia impugnada de desechar su demanda local al considerar que no hizo valer agravios contra el Acuerdo de asignación municipal.

Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio relativo al indebido desechamiento de su demanda local, como se explica a continuación.

En el Acuerdo de asignación municipal se consideró que se debía asignar una regiduría de RP al PT, pero que esa regiduría no podía recaer en Miguel Ángel López Hernández, como propietario, porque estaba en la hipótesis de la prohibición por reelección, por ello se determinó que esa regiduría recaería en su suplente Miguel Ángel Martínez Ángeles.

En la instancia local, la parte actora esencialmente impugnó el Acuerdo de asignación municipal porque consideró que la regiduría asignada al PT no era una fórmula completa, por lo que esa regiduría le debía ser asignada a la fórmula que él encabezó y que fue postulada por dicho partido político.

En la sentencia impugnada se desechó la demanda de la parte actora al considerar que no podía desprenderse agravio alguno y que la circunstancia de la que se quejó no constituía una vulneración a sus derechos.

Lo **fundado** del agravio de esta instancia federal radica en que, contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, de la demanda

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

local de la parte actora sí podían desprenderse agravios que fueran motivo de pronunciamiento por el Tribunal local.

Ahora bien, lo ordinario sería remitir el expediente al Tribunal Local, para el efecto de que emita un pronunciamiento; sin embargo, esta Sala Regional considera necesario **emitir tal pronunciamiento en plenitud de jurisdicción** en atención a la proximidad de la fecha para la toma de posesión de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo, esto conforme con lo dispuesto por el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios⁵².

En plenitud de jurisdicción se considera **infundado el agravio local**, como se explica a continuación.

Si bien, el actor fue postulado para la primera regiduría, eso no le concede el derecho a ocupar la vacante del regidor propietario declarado inelegible en una fórmula distinta, sino que ese derecho le corresponde al suplente del candidato que había sido declarado inelegible.

Lo anterior porque se considera que los y las suplentes tienen el derecho a ocupar la vacante de las personas propietarias en su fórmula.

Lo anterior derivado de las razones esenciales de la jurisprudencia 30/2010, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE**

⁵² Artículo 6

...

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.



HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)⁵³, de la cual se desprende que la función de los y las suplentes en una fórmula de RP es la de reemplazar al propietario o propietaria en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario o propietaria.

Lo anterior se ve reforzado con las razones esenciales de la tesis XL/2004, de rubro **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO**, de la que se desprende, en lo que interesa, que la inelegibilidad de un candidato o candidata le afecta de manera individual y no a toda la fórmula⁵⁴.

De lo anterior se desprende que, si el candidato suplente a ocupar la regiduría de RP que correspondía al PT no resultaba inelegible, entonces no había una vacante que pudiera ser cubierta por la parte actora, de ahí lo infundado de su agravio local.

Derivado de lo anterior, se revoca la sentencia impugnada por cuanto hace al desechamiento del juicio local TEEH-JDC-302/2024 y, en plenitud de jurisdicción se declara infundado el agravio local planteado.

⁵³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 11 y 12.

⁵⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 887 y 888.

9. Es fundado el agravio de los SCM-JDC-2195/2024 y del SCM-JDC-2205/2024 por lo que revoca la determinación de la sentencia impugnada en los juicios locales TEEH-JDC-300/2024 y TEEH-JDC-307/2024 relativa a la elegibilidad de Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel

Marco normativo de asignación de regidurías de RP en los ayuntamientos de Hidalgo

El artículo 35 fracción II de la Constitución⁵⁵ establece como uno de los derechos de la ciudadanía el de ser votada teniendo todas las calidades que establezca la ley.

Por su parte el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución establecen⁵⁶, en lo que interesa, que los ayuntamientos se integrarán por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas de determine la ley, y que en las legislaciones locales se introducirá el principio de RP en la elección de los ayuntamientos.

⁵⁵ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁵⁶ **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.



Esto es retomado por el artículo 124 de la Constitución local⁵⁷ que establece que, en el estado de Hidalgo los ayuntamientos se integran por un **presidente o una presidenta municipal, así como las sindicaturas y las regidurías** que establezca la ley.

Conforme al artículo 16 del Código local, los ayuntamientos del estado de Hidalgo tendrán también regidurías de RP, cuyo número depende del total de la población⁵⁸.

El artículo 117 del Código local establece, en lo que interesa, que las candidaturas para integrar los ayuntamientos serán registradas mediante planillas completas para todos los cargos; integradas por personas propietarias y suplentes⁵⁹.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 211 y 212 del Código local, el procedimiento para la asignación de las regidurías es el siguiente.

- Primero se determinará y se listará de mayor a menor a los partidos políticos que en lo individual, en coalición o en candidatura común obtuvieron, por lo menos, el 3% (tres por ciento) de la votación total (que es la votación de aquellos partidos que no obtuvieron la mayoría).

⁵⁷ **Artículo 124.-** Los Ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, las sindicaturas y las regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género.

En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.

⁵⁸ **Artículo 16.-** El número de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada Municipio oficialmente reconocida.

⁵⁹ **Artículo 117.** Las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

- Después se determina el cociente electoral que es la votación antes referida dividida entre el número de regidurías de RP a asignar.
- Se asignará a cada partido con derecho a participar en la asignación de RP el número de regidurías de RP que, conforme a su votación individual dividida entre el cociente electoral, lo cual se realizará en el orden de mayor a menor porcentaje de votos.
- Si después de asignar por cociente electoral aún quedaran regidurías de RP, estas se asignarán por resto mayor, para lo cual, se enlistará de mayor a menor los remanentes de votación.

De lo anterior pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

- a. Para integrar los ayuntamientos de Hidalgo se registra una planilla de MR, conformada por presidencia municipal, sindicatura y regidurías.
- b. Además de las **regidurías de mayoría relativa**, los ayuntamientos tendrán un número de **regidurías de RP**, el cual depende del total de la población del municipio.
- c. Las planillas ganadoras integrarán la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías de MR.
- d. **Las planillas que no obtengan el triunfo en MR** podrán integrar **las regidurías de RP conforme a su porcentaje de votación obtenido**.
- e. Las regidurías de RP se asignarán primero por cociente electoral y si quedaran algunas por asignar, por resto mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

En atención a lo dispuesto por el artículo 16 del Código local⁶⁰, los ayuntamientos de Acaxochitlán y Emiliano Zapata se integran de la siguiente manera:

Acaxochitlán		
Cargos de MR	Presidencia Municipal	1 (Uno)
	Sindicatura	1 (Uno)
	Regidurías	7 (Siete)
Sindicatura de primera minoría		0 (Cero)
Cargos de RP	Regidurías	5 (Cinco)
Total		14 (Catorce)

Emiliano Zapata		
Cargos de MR	Presidencia Municipal	1 (Uno)
	Sindicatura	1 (Uno)
	Regidurías	5 (Cinco)
Sindicatura de primera minoría		0 (Cero)
Cargos de RP	Regidurías	4 (Cuatro)
Total		11 (Once)

Marco jurídico de la reelección en los ayuntamientos de Hidalgo

El artículo 115 fracción I párrafo segundo de la **Constitución reservó a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva** de los y las integrantes de los ayuntamientos y únicamente fijó 2 (dos) bases constitucionales⁶¹:

⁶⁰ **Artículo 16.** El número de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada Municipio oficialmente reconocida.

Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

I. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;

II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con un Síndico de mayoría relativa, siete regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;

⁶¹ **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

- a) La elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos **no sea superior a tres años**.

- b) La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, en 2014 (dos mil catorce) se reformaron los artículos 127 de la Constitución local y 17 del Código local y establecieron, entre otras cuestiones, que las elecciones de ayuntamientos se realizarían **cada 4 (cuatro) años**⁶².

Posteriormente, en el año 2023 (dos mil veintitrés), se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local y del Código local, entre las cuales, se estableció que las elecciones de ayuntamientos se realizarían **cada 3 (tres) años**.

Lo anterior, resulta relevante, puesto que esa modificación temporal en la duración del periodo electivo para el órgano de la administración pública municipal, es lo que daría cabida a la regulación de la elección consecutiva, pues no es sino hasta esta modificación normativa que el periodo del mandato de los ayuntamientos dejó de ser superior a tres años como está dispuesto en el artículo 115 de la Constitución.

superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁶² Decreto 311 que modificó la Constitución local y Decreto 314 que modificó el Código local, publicados en el periódico oficial del estado en diciembre de 2014 (dos mil catorce).



De esta manera en la **reforma al artículo 125 de la Constitución local** del año 2023 (dos mil veintitrés) **se permitió la reelección** de la siguiente manera:

Artículo 125.- Las personas electas popularmente, que ocupen el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, podrán ser electos por un periodo adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de las personas que integran a los ayuntamientos y que sean electas como independientes, podrán postularse para la elección consecutiva solamente con su misma calidad y no podrán ser postuladas por un partido político, salvo que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Ninguna de las personas funcionarias antes mencionadas, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los 2 (dos) periodos consecutivos, podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero estos últimos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, **pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional, a menos que hayan estado en ejercicio dentro del periodo de suplencia.**

Las personas que **por nombramiento o designación** de alguna autoridad **desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato**⁶³.

De lo anterior puede desprenderse que, si bien se establece la posibilidad de la **elección consecutiva en los cargos del ayuntamiento**, en realidad ese derecho no puede concebirse como un **derecho absoluto, sino que está sujeto a las siguientes limitaciones:**

- Las personas que aspiren a dicha elección consecutiva deben ser postuladas por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que les hubieren postulado originalmente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁶³ Énfasis añadido en la presente sentencia.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

- Las personas que hubieran sido electas como independientes podrán postularse solo en la misma calidad, y solo podrán ser postuladas por un partido cuando demuestren su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las personas que hubieran sido propietarias por dos periodos consecutivos no podrán ser electas como suplentes en el siguiente periodo, aunque quienes hubieran sido suplentes sí pueden ser electas como propietarias, **a menos que hubieran ejercido el cargo** dentro del periodo de suplencia.
- Las personas que **por nombramiento o designación** de alguna autoridad hubieran **desempeñado las funciones propias del cargo bajo cualquier denominación** que se les hubiera dado, no podrán ser electas para el periodo inmediato siguiente.

Es importante poner de relieve que el artículo 125 de la Constitución local establece los límites a la elección consecutiva con **dos características relevantes al caso concreto**:

- a) Vincula las limitaciones con el ejercicio del cargo bajo cualquier denominación, es decir, con el **desempeño de las funciones propias del cargo**.
- b) Establece que estas limitaciones **son aplicables sin importar cómo se hubiera llegado al cargo**, sino con el ejercicio material de las funciones de un cargo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en la reforma al artículo 125 de la Constitución local también se estableció una **restricción específica**, contenida en el artículo transitorio TERCERO a dicha reforma, el cual establece lo siguiente:



TERCERO. La presente reforma en materia de elección consecutiva de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Es importante señalar que el artículo 8 fracción III del Código local, que establece que **son inelegibles** las personas presidentas municipales, síndicas y regidoras, así como las personas ciudadanas que se encuentren **en cualquiera de las hipótesis previstas por el artículo 125 de la Constitución local**⁶⁴.

Así, esta Sala Regional advierte que **el referido artículo transitorio tercero es una norma autoaplicativa**, ya que con su sola entrada en vigor afectó la esfera jurídica de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que hubieran protestado el cargo en el ayuntamiento y estuvieran en funciones a la entrada en vigor de la reforma, lo cual ocurrió al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 7 (siete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

Caso concreto

Así, en el Acuerdo de asignación municipal, en lo que interesa, se consideró que quienes ejerzan o hubieran ejercido su asignación en el periodo 2020-2024 (dos mil veinte - dos mil veinticuatro) no podrían ser tomados ni tomadas en consideración para la asignación de regidurías de RP.

Cándido Zapotitla Quiroz fungió como tercer regidor propietario del ayuntamiento de Acaxochitlán en el periodo inmediato anterior,

⁶⁴ **Artículo 8.** Son inelegibles, los candidatos a:

...

III. Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

mientras que en el presente proceso electoral había sido propuesto para el cargo de presidente municipal el cual no obtuvo, por lo que no podía ser considerado para obtener una asignación para el cargo de regidor propietario por el principio de RP, esto para no incurrir en la hipótesis de prohibición a la reelección.

Derivado de lo anterior, se asignó la regiduría de RP a su suplente, Alfonso Gayosso Ramírez, parte actora en el SCM-JDC-2195/2024.

Ingrid Gloria Coronel fungió como primera regidora propietaria del ayuntamiento de Emiliano Zapata en el periodo inmediato anterior, mientras que en el presente proceso electoral había sido propuesta para el cargo de presidenta municipal, el cual no obtuvo, por lo que no podía ser considerada para obtener una asignación para el cargo de regidora propietaria por el principio de RP, esto para no incurrir en la hipótesis de prohibición a la reelección.

Derivado de lo anterior, se asignó la regiduría de RP a su suplente, Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama, parte actora en el SCM-JDC-2205/2024.

Tanto Cándido Zapotitla Quiroz como Ingrid Gloria Coronel impugnaron el Acuerdo de asignación municipal por cuanto a la declaración de su inelegibilidad por reelección.

Al resolver las impugnaciones locales TEEH-JDC-300/2024 (Cándido Zapotitla Quiroz) y TEEH-JDC-307/2024 (Ingrid Gloria Coronel), el Tribunal local consideró fundados sus agravios y revocó la declaración de su inelegibilidad por reelección determinada originalmente en el Acuerdo de asignación municipal.



En esta instancia federal, tanto Alfonso Gayosso Ramírez como Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama impugnaron la determinación local, porque consideran que afectó su derecho de ocupar dichas regidurías de RP como propietarias, haciendo valer agravios que, en esencia son similares, en cuanto a que:

Fue incorrecta la interpretación del Tribunal local respecto al alcance de la figura de la reelección. Esto porque las personas que hubieran ejercido una regiduría propietaria de RP en el periodo inmediato anterior tenían una prohibición expresa para ser reelectas para el mismo cargo, la cual se encontraba contenida en artículo tercero transitorio de la Constitución local.

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio formulado por ambas partes actoras en atención a lo siguiente:

La figura de la reelección se relaciona con el derecho de las personas a ser votadas, por lo que sus restricciones o limitaciones debían analizarse de una manera menos restrictiva.

Con base en lo anterior, en la sentencia impugnada se consideró que debía analizarse el artículo 125 de la Constitución local de una manera tendente a la maximización del derecho a la reelección.

Así, consideró que Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel habían fungido como regidor y regidora en el periodo 2020 – 2024 (dos mil veinte - dos mil veinticuatro) en los ayuntamientos de Acaxochitlán y Emiliano Zapata, respectivamente, pero que en la presente elección habían sido postulado y postulada para ocupar las presidencias municipales, cargo distinto a las regidurías que habían ejercido en el periodo inmediato anterior, razón por la que, **al no haber obtenido los cargos por los que contendieron**

originalmente, sí podían ser asignado y asignada nuevamente a las regidurías de RP sin que ello se considerara como reelección.

Esto porque **al haber perdido la elección a la presidencia municipal y haber fungido en una regiduría de RP en el periodo inmediato anterior, su asignación a ese cargo no podía considerarse como derivada del voto popular.**

Ahora bien, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de Alfonso Gayosso Ramírez y Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama en el sentido de que **tienen impedimento expreso** para ser reelecto y reelecta por ese mismo cargo el cual está contenido en el artículo tercero transitorio de la Constitución local, que establece que la posibilidad de reelección no sería aplicable a los y las integrantes de los ayuntamientos que hubieran protestado el cargo y se encontraran en funciones al momento de la entrada en vigor de la reforma, lo cual ocurrió al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 7 (siete) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

Al respecto es preciso considerar primeramente que, ni Cándido Zapotitla Quiroz, ni Ingrid Gloria Coronel rechazan haber desempeñado una regiduría de RP en el periodo inmediato anterior por lo cual esta condición no es motivo de controversia.

De ahí que con independencia de lo considerado por el tribunal local en el sentido de que Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel, al haber perdido la elección a la presidencia municipal, su asignación al mismo cargo de una regiduría de RP no podía considerarse como derivada del voto popular, lo cierto es que **el Tribunal local no desvirtuó la existencia de la prohibición**



expresa contenida en el artículo tercero transitorio de la reforma al artículo 125 de la Constitución local.

En este sentido esta Sala Regional considera que, la restricción contenida en el artículo transitorio tercero constituye **una norma autoaplicativa⁶⁵ que del expediente no se advierte que hubiera sido impugnada** en su momento por quienes entonces ostentaban las presidencias municipales, sindicaturas o regidurías, entre quienes se encontraban Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel.

Lo anterior es relevante porque son esas personas a quienes **causaba un perjuicio con su sola entrada en vigor pues expresamente limitaba su derecho a la reelección, máxime que existía certeza de su aplicación a las personas que, en ese momento se encontraran en dichos cargos; característica fundamental de esa clase de normas, en las que la afectación se produce al momento de emerger la disposición al plano normativo y trascender a las personas que se ubiquen en el espectro legal.**

Ello, pues debe tenerse en cuenta que la restricción contenida en esa norma transitoria estaba precisamente confeccionada para las personas integrantes de los ayuntamientos que estuvieran en funciones a la entrada en vigor del referido Decreto.

De esa manera, a partir de ese momento (entrada en vigor) les resultaba aplicable, sin necesidad de que se actualizara alguna condición distinta; sin que del expediente se desprenda que la

⁶⁵ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo VI, Pleno, Tesis: P./J. 55/97 Julio de 1997, página 5.

SCM-JRC-202/2024 y acumulados

hubiera impugnado, por lo que está firme y debe regir su situación jurídica particular.

De ahí que, al ser una **norma vigente y aplicable al caso concreto**, sí resultaba aplicable a Cándido Zapotitla Quiroz y a Ingrid Gloria Coronel la disposición del artículo tercero transitorio relativa al artículo 125 de la Constitución local.

Por otra parte, como se ha establecido anteriormente la regulación de la elección consecutiva enfatiza el **ejercicio de las funciones inherentes a un cargo municipal**.

En similar sentido, la Sala Superior ha considerado que la reelección está vinculada con el desempeño de un determinado cargo y de sus funciones inherentes⁶⁶.

En cuanto a este punto, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, si Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel **se desempeñaron como personas regidoras, entonces estarían impedidos para volver a ejercer ese mismo cargo**, sin que sea obstáculo si su asignación a una regiduría devino de que formaron parte de una de las planillas que no ganó la elección y originalmente fueron postulada y postulado para ocupar la presidencia municipal.

Así las regidurías tienen funciones específicas y distintas a las de las presidencias municipales y las sindicaturas⁶⁷, por lo que no es trascendente para efectos de la reelección en el cargo de regidor o regidora que una persona hubiera sido postulada originalmente para un cargo distinto a la regiduría, ya que, lo relevante es que sí

⁶⁶ Criterio sostenido en los SUP-REC-1172/2017, SUP-REC-508/2019.

⁶⁷ Tal como se desprende de los artículos 60 67 y 69 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.



ejerció ese cargo y sus facultades específicas. Lo anterior, porque finalmente, para dilucidar si se está en un supuesto de reelección o no, cobra especial interés si materialmente se va a tener el cargo respectivo.

En este sentido, también cabe resaltar que, atendiendo al diseño normativo en el estado, **el registro de la planilla otorgado por el Instituto local no podía prever qué candidaturas resultarían inelegibles por reelección**, pero esto dependía de los resultados electorales, así una persona regidora que hubiera sido postulada para la presidencia municipal no tenía restricción alguna para ocupar ese cargo si su planilla ganaba la elección.

No obstante, la materialización de la restricción era contingente de que no ganara la elección y entonces pudiera ser asignada nuevamente a una regiduría, pues ello conduciría a que tendría que ejercer el mismo cargo y con las mismas funciones que previamente había tenido en el proceso inmediato anterior en que resultó electa, lo que, derivado de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la reforma a la Constitución local publicada el siete de marzo del año pasado -que no consta hubiera sido impugnado-, no les estaba permitido, en tanto que esa fue precisamente la intención legislativa en la disposición transitoria, cuestión que debe preservarse, al no haber sido controvertida.

Es preciso decir, que contrario a lo sostenido por el tribunal local, en el presente caso, no puede resultar dable adoptar una perspectiva *pro persona*, ni incluso una más favorable, lo anterior pues como se ha señalado, la interpretación del artículo 125 de la Constitución local, no puede realizarse de manera autónoma o

ajena al contenido del artículo tercero transitorio que delimita los alcances de la disposición constitucional⁶⁸.

De ahí que se considere **fundado** el agravio hecho valer por Alfonso Gayosso Ramírez y por Yazmín Guadalupe Téllez Balderrama y, en consecuencia, **debe revocarse la resolución impugnada** respecto a la determinación de revocar parcialmente el Acuerdo de asignación municipal por cuanto hace al alcance de la figura de la reelección y a la restitución de Cándido Zapotitla Quiroz y a Ingrid Gloria Coronel en la asignación de una regiduría de RP.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a las consideraciones anteriores, resulta procedente:

1. Se **revoca la sentencia impugnada** por cuanto hace al desechamiento del expediente local TEEH-JDC-302/2024 y, en plenitud de jurisdicción se considera infundado el agravio hecho valer en dicho juicio local.
2. Se **revoca la sentencia impugnada** respecto a los juicios locales TEEH-JDC-300/2024 y TEE-JDC-307/2024 por cuanto hace a la elegibilidad de Cándido Zapotitla Quiroz e Ingrid Gloria Coronel.
3. En consecuencia, **se confirma el acuerdo IEEH/CG/R/007/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **así como las**

⁶⁸ Tesis de rubro **ARTICULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9.^a época. Tomo XIV, Octubre de 2001 (dos mil uno), página 1086. **Registro digital:** 188686.



constancias de asignación de regidurías de RP derivadas de dicho acuerdo.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2024, SCM-JDC-2196/2024, SCM-JDC-2197/2024, SCM-JDC-2198/2024, SCM-JDC-2199/2024, SCM-JDC-2200/2024, SCM-JDC-2201/2024, SCM-JDC-2202/2024, SCM-JDC-2203/2024, SCM-JDC-2204/2024, SCM-JDC-2205/2024, SCM-JDC-2206/2024, SCM-JDC-2207/2024, SCM-JDC-2208/2024, SCM-JDC-2209/2024, SCM-JDC-2210/2024 y SCM-JDC-2218/2024**, al diverso juicio de revisión **SCM-JRC-202/2024**; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los juicios **SCM-JDC-2197/2024, SCM-JDC-2198/2024, SCM-JDC-2199/2024, SCM-JDC-2200/2024, SCM-JDC-2201/2024, y SCM-JDC-2202/2024** y se **sobresee** el **SCM-JDC-2206/2024** solo por cuanto hace a **Raúl Curiel López, Elizabeth Hernández Soto y Litzy Sánchez Martínez**.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

CUARTO. Se **confirman** el acuerdo **IEEH/CG/R/007/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y **las constancias de asignación** derivadas de dicho acuerdo.

**SCM-JRC-202/2024
y acumulados**

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.